

Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco

El Cabildo de la Iglesia catedral de Santa María de Córdoba, desde la conquista de la ciudad (1236) se ve favorecido por los privilegios reales que le otorgan numerosos bienes con el que inicia su patrimonio eclesiástico, que del siglo XIII al XV tanto en bienes urbanos como rústicos, consolida una importante riqueza dentro del ámbito regional del obispado y renta de la propia ciudad-capital.

El primer privilegio concedido por Fernando III, del 28 de noviembre de 1238, dotado en Valladolid, otorga al maestro Lope (de Fitero), Obispo electo, y a sus sucesores, y al Cabildo de Córdoba el diezmo del almojarifazgo, del aguacilazgo, «quintarum salinarum» y de la «apoteca», y aún de todas las rentas reales en Córdoba. Se añaden dos hornos, dos aceñas «que fueron de Ordono Alvarez», quinientas aranzadas de viñas, cien aranzadas de huerta, y la tercera parte del olivar del Rey. El citado privilegio constituirá en el futuro el documento básico para las reclamaciones del Cabildo ante la no percepción de las rentas que en virtud de tales mercedes reales le fueron otorgadas, y de él se conservan sus traslados y confirmaciones posteriores¹, añadiendo nuevas donaciones. Así Alfonso X el Sabio por privilegio dado en Toledo, 11 de marzo de 1254, recordando que su pa-

¹ ACC. caj. Z. n. 1. perg. 518×333 mm. Copia de h. 1300 sacada en presencia del Obispo don Fernando Gutiérrez (1300-1325), de Fr. Juan, prior del Monasterio de Predicadores y de fr. Miguel, guardián de los frailes menores de Córdoba; BCC, ms. 125, f. 4v. y 35v. copia de h. 1318; ACC. caj. v. n. 550, perg. 271×190 mm. en confirmación de Alfonso X (Sevilla, 17 andados Marzo, 1262); ACC, caj. T.N. 518, perg. 520×247 mm. Copia de 9 de Diciembre, 1333); ACC. caj. P.n. 98, perg. Copia 1383; ACC. caj. T.n. 520, perg. 376×526 mm. en confirmación de Juan I (Madrid, 11 de Diciembre de 1393); ACC. caj. T.n. 523, perg. 265×196 mm.

dre «gano a Cordoua et fizo et heredo la iglesia de Cordoua et fizo y mucho bien et mucha merced, et porque yo fui en ganarla con él et en heredarla», y su filial afecto a don Lope Pérez, Obispo electo de la Iglesia de Santa María, por haber sido criado de Fernando III y de doña Beatriz, da al citado obispo y a la catedral todos los diezmos de los almojarifazgos locales de Hornachuelos, Morata, Estepa, Poley (Aguilar), Benamexir (Benamejiz), Santaella, Cabra, Vierban, Zuheros, Zuheret, Luque y Baena, disponiendo que los almojarifes y alcalides cumplan colas disposiciones que se prescriben². Alfonso X confirma el privilegio de Fernando III en Sevilla, 17 de marzo de 1262, Alfonso XI, en Sevilla, 3 de octubre de 1333, Juan I en Madrid, 11 de octubre de 1393, Enrique IV en Córdoba, 16 de julio de 1455 y los Reyes Católicos en Sevilla, 28 de abril de 1478³. Esta renta del diezmo del almojarifazgo del obispado y ciudad de Córdoba concedido al cabildo, parece debió cobrarse regularmente durante el siglo XIII hasta el último tercio del siglo XIV, ya en el reinado de Pedro I. Tiempo este en que el cabildo entabla pleito contra el arrendador del almojarifazgo de la ciudad de Córdoba, el judío Yuçuf Alfez, por no pagar el diezmo. La sentencia de 12 de febrero de 1375⁴, escrita por el escribano del Rey Anton Sánchez y por mandato del obispo de Coimbra don Pedro Tenorio y el alcalde del Rey, Pedro Paz, «a quien el dicho sennor Rey encomendo este pleito», es favorable al cabildo «que prouo conplidamente su entyçion e que deue auer enteramente el diesmo de todo lo que tendiere el dicho almoparifazgo, demas de lo que han a dar en renta por ello al dicho rey nuestro senor», y que lo cobren «segund que lo ouiesen en los tienpos pasados, espeçialmente en el tiempo del Rey Alfonso (XI), padre del rey nuestro sennor, e despues en tiempo de nuestro sennor Rey».

Este almojarifazgo de Córdoba de los siglos XIII y XIV se refiere fundamentalmente a un conjunto de rentas de variada naturaleza perteneciente al rey. Su nombre era «general, el qual auía çiertas espeçies e partes que so él se concluía, conuenia a saber el diesmo del diesmo e medio de lo morisco, e el portadgo de los pannos e mercaderias e otras cosas de que se pagaba almojarifazgo»⁵. El diezmo del

en confirmación de Enrique IV, Córdoba, 16 de Julio de 1455); ACC, caj. T.n. 524, perg. 310×221 mm. Confirmación de Reyes Católicos (Sevilla, 28 de Abril de 1478); ACC, caj. T.n. 524 papel. Copia legitimada de 4 de Agosto de 1492.

² Cajón B. ACC, n. 26, perg. 600×584 mm. Existe copia de 27 de Mayo de 1278; C. ACC, perg. 550×560 mm.; Cajón D. ms. 125 (Libro de las Tablas), fol. 82/v. y copia de 1318. En col V.V., T. 269 fol. 68.

³ Confr. nota 1.

⁴ ACC, cajón O, n. 99.

⁵ Privilegio de Juan II al Cabildo de Córdoba, dado en Burgos, 5 de Septiembre de 1424. Pergamino original (490×660 mm.) ACC, cajón O. 104. Traslado de 9 de Enero de 1428, ACC, caj. O. 102.

almojarifazgo de Córdoba de las primeras donaciones tiene como finalidad engrandecer a la Iglesia, y los derechos de tránsito se cobran en la aduana de la ciudad, sobre las mercancías que entran por las antiguas puertas de la ciudad musulmana: Puerta de Toledo, Puerta de Hierro, Puerta del Puente o del Río, Puerta de Paso o del Nogal, llamada también Puerta de Badajoz, la Puerta de los Perfumistas o de Sevilla, Puerta de Talavera, también llamada Puerta del León, la Puerta de los Judíos o la Puerta de Algeciras⁶.

Salvo en el caso anterior citado de Pedro I, este diezmo sobre el almojarifazgo, lo recibe el cabildo regularmente hasta finales del siglo XIV. En el siglo XV por privilegio de Juan II, 1424 y 1427, le otorga 4.160 mrs., «perpetuamente saluado por merçed en la renta del almojarifazgo de la dicha çiudad de Cordoua»⁷.

Intimamente relacionado con el almojarifazgo, ya desde los siglos XIII y XIV, encontramos el tributo «del diesmo e medio diesmo de lo morisco», que se recauda en la frontera del reino nazarí, sobre todas las mercancías que entran y salen del reino de Granada, «tierra de moros». Este comercio se realiza siempre en tiempo de paz y una de las más importantes cláusulas de los distintos tratados de paz, firmados entre Castilla y Granada señalan «que los mercaderes de Castilla, judíos y moros podrán entrar y comerciar, libres y seguros, en tierra de Granada, pagando los derechos acostumbrados»⁸. El tratado tendría una duración de siete años (1310-1317) que no se cumpliría. Este tributo no se cobraría regularmente durante este siglo XIV, debido fundamentalmente al predominio de las guerras castellano-granadinas, casi constantes. En los inicios del reino, desde 1246 a 1260, en líneas generales pudo mantenerse el comercio, y por tanto la plena vigencia del tributo, pero la sublevación mudéjar, las campañas de Tarifa, las conquistas de Isma'íl I (1315-1325), salvo el tratado de Baena, durante ocho años (1320-1328), hasta el tratado de Algeciras (25 de marzo de 1344), no existirán treguas que permitan la reanudación del comercio, y con él la recaudación del tributo del diezmo y medio diezmo de lo morisco, que durante buena parte de la segunda mitad del siglo XIV, desde este último tratado, sí se percibiría, dadas las buenas relaciones existentes entre Pedro I de Castilla y Muhammad V

⁶ Confr. Maqqari: *Analectes*, I, 297.

⁷ ACC. Cajón O, núm. 104. Largo pleito entablado por el cabildo, reclamando la renta del diezmo del almojarifazgo y del diezmo y medio de lo morisco. Cofr. M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. Universidad de La Laguna (1973), pp. 435-442; M. L. de CASTRO ANTOLÍN: *Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo*. Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Diciembre 1976. *Andalucía Medieval*, I, pp. 435-442.

⁸ *Tratado entre Fernando IV y Muhammad III*. Sevilla, 26 de mayo de 1310; C. TORRES DELGADO: *El antiguo reino nazarí de Granada* (1232-1340), Granada, 1974, pp. 237-238.

de Granada, en que parece existía un «desmero en la puerta de Elbira, que cogiese el diezmo para el rey de Castilla»⁹.

Interrumpidas las relaciones diplomáticas con Castilla, el reino de Granada mantiene cordiales relaciones con el Norte de Africa y con la corona de Aragón, tradicional política pendular que establece el equilibrio de fuerzas y con él las relaciones comerciales con Levante, el tráfico de mercancías pagarán en Granada los derechos de tránsito nazaries, el impuesto del magrán, equivalente al castellano diezmo y medio diezmo de lo morisco, y el «Dricus», impuesto del 1 y 1/4 por 100 sobre todas las mercancías de los genoveses, desarrollado en el siglo xv, que entraban o salían de los reinos de Granada y Almería entre Gibraltar y Cabo de Gata¹⁰.

Con respecto a los derechos del Cabildo de Córdoba a la renta del diezmo de los ganados y diezmo y medio diezmo de lo morisco, recogido en Córdoba y su término, a finales del siglo xiv y primera mitad del siglo xv no se cobraron con regularidad, como demuestran los documentos relativos a los pleitos entablados por esta razón, a través de los procuradores del Cabildo. Las razones de los arrendadores son el negar los derechos del Cabildo, y éste presentar las pruebas de sus reclamaciones, «razón del derecho del diezmo de lo que monta el diezmo e medio diezmo de los ganados e otras cosas que passan a tierra de moros e salen de tierra de moros a los mismos regnos por la dicha çibdat de Cordoua e por su obispado, el cual dicho diezmo dis quel dicho dean e cabildo tiene... por priuilegio de merçed, por juro de hereditat para siempre jamas...»¹¹. El pleito reclama las rentas desde 1416, y se falla favorablemente al Cabildo por el oidor y juez comisario Hernando Díaz, en carta ejecutoria del Juan II, dada en Burgos, 5 de septiembre de 1424. Posteriormente se reanuda el pleito que pasa al doctor Fortún Velázquez, oidor de la audiencia y juez comisario, por carta de comisión, dada en Toro, 24 de abril de 1426, y

⁹ Negociación de treguas por medio del conde de Cabra en 1456, con Sa'd de Granada a quien «Conuenia» que fuese vasallo del rey de Castilla, así como el rey «don Mahoma lo auia sido del rey don Pedro», texto de la *Crónica de Enrique IV* de L. Galíndez Carvajal, pp. 114-115. Del texto de la Crónica se deduce la conveniencia del vasallaje, y la existencia del recaudador del diezmo y medio de lo morisco para Castilla en la Puerta de Elvira de la ciudad de Granada, en tiempos de Pedro I y Muhammad V.

¹⁰ LIVERMORE, Harold: *Notas sobre la Historia de Granada. El segundo rey chico Muhammad XI y la sucesión de la Casa de Aqū Nasr Sa'd, 1452-1456*. «Al-Andalus», XXVIII (1963) pp. 335, nota 2.

¹¹ *Traslado autorizado de la executoria del rey don Juan sobre la sentencia dada en favor del Cabildo por el bachiller Hernando Díaz, oydor del Consejo y juez de comisión sobre el diezmo de lo morisco*. A.C.C. Cajón O, núm. 102. Incluye cartas de Comisión, Avila, 27 de Abril de 1423; Madrid, 24 de noviembre de 1423; y sentencia del pleito, Burgos, 5 de Septiembre de 1424.

Zamora, 4 y 7 de julio de 1427, puesto que en la comisión primera de Hernando Díaz, sí se relataba el derecho del diezmo y medio diezmo de las cosas que *entraran* a tierra de moros, pero *no de las que salían*. Razón por la que los arrendadores no pagan y, vuelve a reclamar el Cabildo, y de nuevo, hay que revisar todo el proceso, «... vos mando que veades el proceso que ante el dicho mi relator pasó e lo que por el fallaredes prouado e asi por lo procesado e prouado ante vos solamente sabida la verdat... deçidades segunt fallaredes por derecho aunqua antel dicho relator no fuese pedido el dicho diezmo del diezmo e medio diezmo de las cosas que salen de la tierra de moros, no enbargante que en la dicha primera comisión no este asi declarada...»¹².

La sentencia favorable al Cabildo, daría por concluso el pleito ante el refrendo de los jueces comisarios Pero Yáñez y Diego Rodríguez, presente el procurador del Cabildo Pero Martínez de Salinas; y la carta ejecutoria de Juan II sería dada en Segovia, 18 de noviembre de 1427. Por ésta se manda que «recudades e fagades recodir al dicho dean e cabildo de la dicha iglesia cathedral de Santa María de la dicha çibdat de Cordoua o al que lo ouiere de auer por ellos con todo lo que ha rendido el dicho diezmo del diezmo e medio diezmo de las cosas que han sacado de tierra de moros por la dicha çibdat de Cordoua e su termino desde el tiempo que les no fue pagado después que se mudo la dicha cogecha e recaudaça del dicho diezmo e medio diezmo a la villa de Alcala e a otros lugares e rindiere de aquí adelante perpetuamente para sienpre jamas...».

Ahora bien el análisis de estos documentos permiten señalar que, hasta finales del siglo xiv, la renta del diezmo y medio diezmo de los ganados «y otras mercadurias que pasaban por la dicha çibdat de Cordoua e su termino a tierra de moros e salian de tierra de moros... la qual renta del diezmo de los ganados e otras mercadurias vulgarmente dizen llamado morisco», se recaudaba en la aduana de Córdoba, y era miembro principal de la renta del almojarifazgo de la ciudad. El Cabildo cobra por privilegio de Fernando III confirmado por sus sucesores, esta renta del diezmo de lo morisco «en posesion quieta e paçifica» hasta el reinado de Enrique III, en que éste mandó «mudar e traspasar la cogecha e recaudaça de la dicha renta de los ganados e otras mercadurias a la mi villa de Alcalá la Real e a Xódar, lugares

¹² *Executoria del rey don Juan, que dio en favor del Cabildo Fortún Velázquez, oydor del Consejo y juez de Comisión sobre el diezmo de lo morisco*. Segovia, 18 de Noviembre de 1427. A.C.C. Cajón O, núm. 105, original en pergamino, 13 folios r/v (s.F.). Existe traslado del mismo, Córdoba, 9 de Enero de 1428. A.C.C., Cajón O, núm. 106 y cajón O, núm. 107, de 31 de Octubre de 1489: *Sentencias de ciertos privilegios del diesmo y medio diesmo*.

del obispado de Jahen e a otros diuersos lugares»¹³. Sin embargo este desplazamiento a Alcalá la Real y Jódar, no perjudicó al Cabildo de Córdoba, pues Enrique III mantiene y confirma sus privilegios «no queriendo destruir ni amenguar cosa alguna de las dichas mercedes e limosnas fechas por los dichos sennores reyes sus progenitores a la dicha iglesia ni que por el dicho mudamiento e traspasamiento del cogimiento e recaudamiento de la dicha renta fuese perjudicado al dicho cabildo», y da sus cartas a los arrendadores para que paguen el diezmo, igual que cuando se recogía en la aduana de Córdoba, mientras el rey viviera y los puertos estuvieran abiertos.

Las relaciones con Granada desde 1340, se han mantenido en un largo periodo de inmovilidad en las fronteras, salvo algunas modificaciones (1370), incidentes fronterizos (1394), ruptura de treguas (1405-1406), período en que los puertos permanecieron abiertos. La muerte de Enrique III (1406), va a romper estas posibilidades de comercio fronterizo momentáneamente. Granada (Muhammad VII y Yusuf III) ha violado las Treguas y el cerco de Setenil (1407), ha creado un clima de belicosidad en Castilla, los puertos aduaneros se cierran y el regente don Fernando el de Antequera, ya en las Cortes de 1406, manifiesta su plan de campaña contra Granada. En realidad las treguas que se firman en los primeros años del siglo «, no tienen otro objeto que prepararse para la guerra, y el comercio debió ser poco considerable (Treguas de 1 de abril-septiembre de 1409 con Yusuf III). Los puertos se abrieron en 1417 por orden de Juan II. En las Treguas firmadas a solicitud de Yusuf III en 1 de abril hasta septiembre se ordena fueran pregonadas públicamente por las plazas y mercados de la ciudad¹⁴, insistiendo en el cumplimiento que no se exportará a Granada por los puertos secos las cosas vedadas, pero las treguas continuaron prorrogándose anualmente durante toda la regencia de Fernando de Antequera (15 de abril de 1416).

En este contexto histórico se desenvuelve la renta de lo morisco, y en el pleito entablado, los arrendadores se niegan a pagar, desde el año 1416.

CUADERNOS DE ARRENDAMIENTOS

En ellos se especifican las condiciones en que se arriendan el diezmo y medio diezmo de «lo morisco». A los arrendamientos como úni-

¹³ *Privilegio carta sentencia de Juan II a favor del Cabildo de Córdoba*. Dado en Segovia, 18 de Noviembre de 1427. A.C.C., Cajón O, núm. 105. El traslado al puerto de Alcalá la Real pudo hacerse en el año 1401, ya que el rey Juan II dice en sentencia de 1424, que el Cabildo cobraba en su aduana de Córdoba de hace como veintitrés años.

¹⁴ TORRES FONTES, Juan: *La regencia de don Fernando el de Antequera*. «M.E.A.H.», vol. XVI-XVII (1967-68), pp. 144.

cos conocidos, hasta ahora ¹⁵, hemos de añadir los arrendamientos, que hemos encontrado en los documentos que estudiamos y son:

- Arrendamientos de la época de Juan II, 18-IV-1419 a 17-IV-1423.
- Arrendamientos de la época de Juan II, 18-IV-1423 a 17-IV-1426.
- Arrendamientos de la época de Juan II, 18-IV-1426 a 17-IV-1429.
- Arrendamientos de la época de Juan II, 18-IV-1429 a 17-IV-1433.
- Arrendamientos de la época de Juan II, 18-IV-1435 a 17-IV-1439.
- Arrendamientos de la época de Juan II, 18-IV-1446 a 17-IV-1450.
- Arrendamientos de la época de Juan II, 1-XII-1453 a 31-XII-1457 ¹⁶.

En las condiciones del arrendamiento del período de 1429, se especifica en una de ellas «no perturbar los derechos de la iglesia, ni quebrantar los derechos del Dean y Cabildo de la Catedral de Córdoba». En las sentencias dadas en el pleito, a favor del Cabildo, éste comunica al concejo de Alcalá la Real, dende habitualmente hacía «cabildo el Alcayde e los regidores, e jurados desta dicha villa» en la casa de los Aljibes ¹⁷ y hace requerimiento para que se cumpla la ejecutoria de Juan II, exigiendo el pago de sus derechos sobre el diezmo del almojarifazgo y del diezmo y medio diezmo de lo morisco, y da cuenta de haber nombrado su procurador, por carta de poder —Córdoba, 25 de abril de 1427— a Juan Rodríguez, tesorero del Cabildo y abad de Alcalá la Real, para que en nombre del Cabildo cobre el diezmo del diezmo y medio de lo morisco. Este a su vez nombra procurador, en sustitución, por carta de poder, en 29 de abril de 1427, a Gonzalo Rodríguez «perpetuo beneficiado en la Iglesia de Sancta Maria de la dicha villa de Alcalá», que cobre el diezmo de la recaudación que se hace por los puertos de Alcalá la Real, Lucena y Antequera. En realidad, lo general fue que no se cobrara a su tiempo por lo que los

¹⁵ LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real*, Ob. cit., pp. 117.

¹⁶ 1424: VII-18, Segovia. *Juan II al Concejo de Murcia, notificando la recaudación del almojarifazgo y diezmo y medio diezmo de lo morisco*. A.M.M. Cart. 1411-29, fol. 162 r.; *Carta a los Obispos del reyno*. Segovia, 27-X-1427; A.M.Mm., Carta 1411, 29 vol. 203, fol. 6.º v.; *Libro de las condiciones con que se arrienda lo morisco*. A.C.C., cajón O, núm. 109. Cuadernillo 34 fol. r/v, (s. f.). (6 de Noviembre de 1430); *Traslado de un cuaderno de arrendamiento*. A.C.C., Cajón O, núm. 110, 10 fol. r/v (último roto), 1438? (s.D.) 1452. IV,26. Ocaña. *Juan II a los Concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena mandando que arrendad a Juan Lozano... con la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco de los años 1446-1450*. A.M.M., cajón 7, núm. 36. Y *carta a los Concejos de los obispos de Sevilla, Córdoba... notificando el arrendamiento de la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco de los años 1453-57*. A.M.M., cajón 1, núm. 113 (J. A. PÉREZ: *Colección diplomática de Juan II* [inédis]).

¹⁷ *Scripturas tocantes al diezmo del diezmo e medio diezmo de lo morisco*. A.C.C., cajón O, núm. 108.

pleitos y requerimientos de Cabildo son constantes, y así se observa en los documentos.

Este diezmo sobre lo morisco no debió ser una cantidad importante. En las rentas anuales del Cabildo de 1498¹⁸ no se cobra, igual había sucedido en el año 1484¹⁹, 1.250 mrs. rentó en 1464²⁰.

El arrendamiento de 1429-33, importa por los 4 años, 3 cuentos y 406.925 maravedíes y 2 dineros. Siendo arrendadores mayores de la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco, Salomón Baquix, vecino de Hita²¹, y recaudador mayor del rey, Juan García de Coca.

Las condiciones del arrendamiento prácticamente son las mismas en los distintos arrendamientos. El diezmo y medio diezmo de lo morisco se establece en el arzobispado de Sevilla, por los puertos de Antequera y Zahara; obispado de Cádiz, por el puerto de Alcalá de los Gazules; obispado de Córdoba por Alcalá la Real y Lucena; obispado de Jaén por Jaén, Baeza, Jódar, Quesada y Huelma; obispado de Cartagena con el reino de Murcia por los puertos de Hellín, Mula y Lorca²². El comercio marítimo con «Berbería» tiene sus aduanas por Sevilla, Jerez, Tarifa y Cartagena.

Se prohíbe las sacas de caballos, armas y pan, y el no entrar mercancías durante la noche. Los arrendadores pueden poner guardas a 12 leguas de los mojones de las fronteras nazaríes, y en cada aduana un hombre para firmar los albaláes, certificando el pago del diezmo aduanero. En el arrendamiento de 1453-57, Juan II autoriza la entrada al reino de Granada de 10.666 cabezas de ganado, de ellas 9.333 de ovino y cabrío, y 1.333 de vacuno «que yo tengo fordenado que se pueda sacar... por el dicho rey de Granada, segund se contiene en el tratado de la paz e tregua que fue fecha»²³. Los ganados debían estacionarse a una legua del puerto de la villa. En cuanto a otras condiciones se refieren a la seguridad del tránsito tanto en personas como en mercancías, y en el caso de guerra, los mercaderes tendrán diez días de plazo para regresar a su tierra.

El arrendador debía de sellar en la aduana todos los paños de oro, seda y lana «con el sello que le yo diere, el qual es mi merçed que sea de çierco tan grande como un real de plata de los del rey don Juan mi ahuelo, que Dios aya. Que tengan de una parte un castillo, e de la

¹⁸ *Libro de cuetnas de la Mayordomía del Comunal de la Iglesia de Cordoua*. A.C.C., s.c. (año 1498).

¹⁹ *Libro de cuentas...*, año 1474. A.C.C. (s.c.).

²⁰ *Libro de cuentas...*, año 1464, A.C.C. (s.c.). Agradezco a D. Manuel Nieto Cumplido, archivero de la S.I.C. de Córdoba, las facilidades que me ha dispensado para consultar la documentación que se cita.

²¹ A.C.C., Cajón O, núm. 109, fol. 25 r.

²² A.C.C., cajón O, núm. 109 y 110.

²³ A.M.M., Caja 1, núm. 113. 1454, I, 21. Valladolid.

otra parte un leon e barras, alrededor que diga sello de aduana del rey».

La renta del diezmo y diezmo y medio de lo morisco, a partir de la muerte de Juan II, no poseemos datos que permitan aproximarnos a conocer su evolución, aparece en rentas de algunos años o de lugares indeterminados, así en 1486 en que ascendía a 512.600 mrs. y de la «finca» de 1477 se conocen para Sevilla, Córdoba y Jaén 10.000 mrs., y 2.023.879 en el reino de Granada para el año 1493²⁴.

En el período de Reyes Católicos, y dentro de la complejidad de la Repoblación granadina, teniendo en cuenta factores de orden político o estratégicos, de 1487 al 1488, las relaciones con los mudéjares se determinan por el principio político de evitar la despoblación inminente tras la conquista de las ciudades, y el trato favorable dispensado tiende a garantizar la libertad, propiedad, costumbres y la administración propias. Esta situación es restringida, desde 1490, pero mantenida, pues queda el objetivo militar definitivo: la toma de la capital nazarí, junto con la distribución demográfica que es muy desigual en el territorio, ya castellano. Esta situación ha de pesar poderosamente en la Economía y en el ejercicio de la Hacienda. Existen zonas «varias de población musulmana, habitadas por guarniciones militares, éstas no tributarán hasta que estén repobladas, finalizada la guerra. Zonas repobladas con cristianos, todas las cabeceras de distrito, y mudéjares en la periferia de las anteriores, generalmente en las zonas rurales; aquí la tributación comenzará a ser mixta: *mudéjar*, que se rige por las mismas instituciones nazaríes, y *cristiana*, donde rige la administración castellana. Aquellas otras áreas de conquista desde 1487, al menos, hasta 1489, permanecen mudéjares, y a los que las Capitulaciones conceden un régimen de trato especial. Este proceso determina las connotaciones de la administración mixta. Algunas ciudades se crean para ser repobladas exclusivamente por cristianos, como Fuengirola, Estepona²⁵ y Santa Fe.

Con la Capitulación de Ronda y su comarca se observan los principios de la administración mudéjar, y aquí los Reyes Católicos introducen los sistemas indirectos por los que se administran sus reinos: los *arriendos a particulares*. Con la reorganización del territorio conquistado no faltaron los arrendadores profesionales de impuestos, las ganancias podían ser fáciles, la tierra era rica, la situación tributaria confusa, y era situación propicia a los abusos de los arrendadores. En estas actividades los arrendadores judíos tuvieron gran actividad

²⁴ LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda...*, ob. cit., pp. 198, 265 y 280. También se facilitan datos interesantes sobre el contenido de algunas rentas de Granada.

²⁵ CODOIN, T. LI. *Carta de Hernando de Zafra a los RR.CC.*, Málaga, 20 de Junio de 1494.

(Mosén Abraham Safar, Isais Boti, rentas de Baza y Guadix, 1491), otros en el arrendamiento de Almería de 1491-92, y de Málaga 1490-1494, que incluía el partido de la seda. Entre los castellanos, Ruy Pérez de la Rosa que tiene la receptoría de la serranía de Ronda, 1485-1487, y Luis de San Pedro, 1487-89²⁶. En 1487, se pueden señalar cuarenta y dos lugares de Málaga que tributan para los Reyes de Castilla, en la antigua cora de Rayya, todos ellos en zonas rurales. Almería es la primera de las capitales que con toda su población, y su régimen administrativo, pasa a depender de la administración castellana, siendo interesante para el 1490, los derechos ordinarios que se cogieron en la ciudad y algunos lugares de su partido, con las equivalencias de la moneda musulmana y castellana²⁷.

Para favorecer la repoblación y poblamiento, la política es de atracción, a costa de la economía, ventajas económicas conceden los Repartimientos, franquezas tributarias, parecidas a las de las fronteras, se otorgan no sólo para los derechos castellanos, sino para unos especiales «que subsisten inexplicablemente después de la conquista del territorio nazarí: *el diezmo y medio diezmo de lo morisco*». Este se sigue percibiendo sin que la guerra de Granada hubiese extinguido el tráfico comercial. De principios de diciembre de 1489 al 16 de mayo de 1490 fueron sus arrendadores Diego Navarro y Beltrán del Salto²⁸, y pese a las restricciones impuestas por la guerra, se recaudaron 33.771 mrs., por el puerto de Alcalá la Real; 42.045,50 mrs., por el de Moclín; 58.127 por el de Loja; 30.007 por el de Alhama; 5.098 por el de Illora y 7.777 por el de Antequera.

Provisionalmente en 1490 se exime de todo tributo a cuantos van «con mercaderías... a las dichas çibdades e villas e lugares del reino de Granada, asi los que agora estan conquistados como los que se conquisten de aqui adelante...»²⁹. En relación con la antigua cora de Rayya, hemos de señalar que los procesos son distintos, como distinta es su forma de integrarse en el reino castellano.

Con relación al comercio «con Berbería», y con el beneplácito de la Santa Sede (Inocencio VIII), a solicitud de los Reyes Católicos para levantar la hundida actividad económica de Málaga, conceden autorización para realizar este comercio, porque «... las çibdades e villas e logares del reino de Granada que estan en la costa de la mar acostumbbran a tratar con moros de Africa», y otorgan a la ciudad por real cé-

²⁶ A.G.S. Cont. M.C., legajo 25 (s.f.).

²⁷ A.G.S.-C.M.C. leg. 35 (s.f.).

²⁸ A.G.S.-E.M.R., leg. 45 (s.f.).

²⁹ Real Provisión de los RR.CC. dada en Córdoba, 3 de Septiembre de 1490. Arch. Ayuntamiento de Granada. Libro I. *Reales Cédulas y Provisiones*. fol. 53. Confr. Trabajos sobre la Hacienda castellana del profesor Ladero Quesada y los de I. Álvarez de Cienfuegos en «Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos», VII (1958), pp. 85-98; y VII (1959), 99-124.

dula, la autorización a comerciar con el Norte de Africa, pero sólo a los vecinos cristianos o moros de Málaga y su tierra³⁰. La intensificación y reactivación del comercio, pues, era instrumento de repoblación, fuente de economía, y también de obtención de renta, procedente de los impuestos.

No cabe duda de las dificultades de cobro de los arrendamientos después de 1492, tanto por la interpretación de las capitulaciones, como por las franquicias otorgadas a los mudéjares individualmente. En el arrendamiento de las rentas de la ciudad de Granada para los años 1492-93 y 94³¹ después de la ordenación de aranceles, mediante los cuales habrían de percibirse los derechos desde 1 de enero de 1492, aparece de acuerdo con la capitulación y disposición de los Reyes, en la oferta de arrendamiento, «el diezmo y medio diezmo de lo morisco, desde Murcia a Tarifa segund se solia coger e pertenesçia e pertenesçe a sus altezas como Rey e Reina de Castilla, quando era el reino de Granada de Moros...». En esta fecha se abrirían los puertos de Antequera, Alhama, Illora, Alcalá la Real, Quesada y Murcia, puertos secos, y los del mar. Debido a los tres años de franquicias concedidos después de la toma de Granada, fue más bien modesta la recaudación tributaria. No es necesario señalar que en este primer arrendamiento, intervienen mudéjares, judíos y conversos, conocedores de los mecanismos administrativos. Este antiguo impuesto castellano del diezmo y medio diezmo de lo morisco, al incluirse en el total del arrendamiento desempeñaría un activo incremento económico. Afectaba ahora a todas las mercancías que entraban o salían de Castilla, y a las que salían «por los puertos» del mar, y se confunde, en general, con las aduanas a excepción de la seda. Cabe destacar que terminada la guerra afectó sólo a las mercancías entrantes o salientes de los mercados musulmanes, puesto que se otorgan franquicias total a los pobladores, castillos conquistados, caballeros y soldados de guerra, de todo lo que consigo llevaren, como de todas aquellas mercancías que entraban a las guarniciones militares o al Real de los Reyes.

Los «puertos» a juicio de los recaudadores, si era conveniente, se les autorizó a «mudar... o los acrescer o amenguar», pero bajo condición de establecer 4 ó 5 solamente. El «puerto» de Murcia entra en el arriendo, pero se entrega su recaudación al Adelantado de Murcia, que tiene privilegio sobre él. Están exentos del tributo, aparte de las franquicias otorgadas, todo lo que se lleve «que no sea por vía de mercadería», los ganados que van a pastar al reino de Granada, y los pobladores cristianos que podrán pasar 400 cabezas de ganado menor, y 50

³⁰ GARCÍA GOYENA, M.: *Documentos históricos de Málaga*. T. I, p. 23. Real Cédula de los RR.CC. Córdoba, 8 de Noviembre de 1490.

³¹ A.G.S., C.M.C., leg. 35 (s.f.).

de vacuno. Si se rebasa este número, habrían de pagar 30 mrs. y 10 mrs. por cabeza mayor o menor respectivamente.

Los corregidores de Granada y jueces especiales juzgarían los «des-caminados» antes de que lo lleven los arrendadores mayores y recaudadores³².

A los puertos citados del arrendamiento, se une el puerto de la Peñaltilla, para todas las mercancías que entren y salgan de Guadix, a petición del corregidor de Granada, el bachiller Calderón, Hernando de Zafra, y el Obispo de Avila, después del «asiento» tratado con el recaudador de las Rentas, porque era «útil y provechoso para la dicha cibdad por lo mucho que se rodea, si ovieren de yr por alguno de los otros puertos nombrados»³³. Ciertamente el puerto más próximo era el de Quesada (Jaén), cuyo paso exigía la pérdida de una jornada. La apertura de este puerto de la Peñaltilla era muy favorable tanto para Granada como para Guadix, y se protegió así el comercio de vino y provisiones de Ubeda, Guadix y Granada³⁴.

Por estos años hay una gran confusión entre el *almojarifazgo* castellano, el *diezmo y medio diezmo de lo morisco*, y el *magran* que se cobra en Granada, ya que en realidad todo son derechos aduaneros. Después de la conquista, el diezmo y medio diezmo de lo morisco se paga también por las mercancías que entran por mar. A veces al pagar en estos puertos el diezmo se les vuelve a cobrar en Granada el magran, por lo que los mercaderes pagan dos veces por un mismo tributo. Estas irregularidades son condenadas por las Reales Provisiones de los Reyes Católicos³⁵, «y quanto a los otros derechos que se lleven a los moros que van a Granada de Castilla y por mar aviendo pagado en Baça, o en Salobreña o en Almería un derecho e que *pagan otro en Granada*, mandamos que se guarde de esto la forma del arrendamiento... e non consistades ni dedes lugar que los dichos arrendadores hagan ni inoven cosa alguna... so pena de la nuestra merçed e diez mil maravedis de pena...». Después de 1494, en que se ha producido una situación de confusión, arbitrariedad e irregularidades, sin fundamentos jurídicos se introduce en la hacienda castellano-granadina el sistema de encabezamientos, que continuaría implantándose sucesivamente en los territorios del antiguo reino.

Las rentas de Granada no se arriendan en bloque, a partir de 1494, sino en diversos «partidos», a los que los arrendadores puján o traspasan una vez conocidas las condiciones del arrendamiento, así por

³² Arch. Mun. Granada. *Libro I. Reales Cédulas y Provisiones*, fol. 89/r, 27-V-1482 y 2-XII-1492, fol. 56 v.

³³ Arch. Mun. Granada, supra; fol. 53 v.

³⁴ Arch. Mun. Granada, fol. 55/r-v., data: Barcelona, 20 de Noviembre de 1492.

³⁵ Arch. Mun. Granada. *Libro I. Reales Cédulas y Provisiones*, fol. 54 v., 20 de Noviembre de 1492.

ejemplo el partido de la seda, el de Guadix y Baza, etc., el partido de las *rentas mayores* (lino, especias, oropel, bestias, platería, alcabalas de pan de los cristianos, del vino, ladrillos, yeso, cal... dentro del *partido de la Alcaicería*), las rentas de la seda, del «corral» del ganado. El diezmo y medio diezmo comienza a imponerse también a los «vecinos cristianos prácticamente sobre todas las mercancías»³⁶, pese a las franquezas concedidas por diez años «pero sea entendido e entiendase que los derechos de la seda que han de pagar los dichos cristianos de Granada... así como del diezmo de los puertos e todos los otros derechos segund que lo deven los moros de la dicha çibdat e su Reyno...»³⁷.

Desde el punto de vista fiscal la situación económica no varía desde 1498... y la política seguida para su recaudación por el Arzobispo fray Hernando de Talavera, el corregidor Andrés Calderón y Fernando de Zafra, no fue la más apropiada, teniendo en cuenta los objetivos principales de la repoblación por cristianos y el aumento de los ingresos de la hacienda Real, mediante la implantación del sistema de *Encabezamientos* que tropezó con más dificultades en el reino de Granada, las causas son varias, y no son objeto de este trabajo. *El diezmo y medio de lo morisco* se arrendó incluido en el «partido» de la seda a Diego de Alanys, quien lo traspasó a Juan Ramírez vecino de Ciudad Real (1497), y Rodrigo de Haro, único arrendador en 1498, quedándose con él en 1499 Juan el Blanco, vecino de Granada³⁸. «El Rey e la Reyna mandaron arrendar el partido de la seda del Reyno de Granada con el diesmo e medio diesmo del año de noventa e siete, e noventa e ocho e deste presente año de noventa e nueve años, e del año venidero de quientos años», de todo lo que entrase de Castilla al Reino de Granada desde los puestos de Murcia a Tarifa. Este arrendamiento se hace de todas aquellas cosas que no son francas. Los puertos son los mismos, de acuerdo con la capitulación «fecha con los dichos moros».

A partir de 1500, con la conversión en masa, o la expulsión, se implantará el sistema hacendístico castellano, que en teoría refrendaba el régimen tributario de reino de Granada. Se mantiene uno de los partidos que producían importantes ingresos, el de la seda y el del diezmo y medio diezmo de lo morisco. Este ya no se cobra en «los puertos» secos, sino sobre las mercancías que se llevan a tierra musulmana por los puertos de la mar, y por consiguiente se libera de esta tributación a los mismos cristianos de Granada, pasando a primer tér-

³⁶ CODOIN, XI, pág. 412.

³⁷ Ar. Municip. Granada: *Libro I. Reales Cédulas y Provisiones*, fol. 73/v., Madrid, 12 de mayo de 1495; y fol. 74, 17 de Septiembre de 1495.

³⁸ *Traslado de ciertas condiciones del arrendamiento de la seda. Año 1499*. Dado en Granada el 28 de Agosto. A.G.S., leg. 25 (s.f.).

mino el derecho de las Alcabalas de Granada cuyo importe fue de 190.635,200 mrs. en 1502-1503.

Continúan otorgándose franquezas a los vecinos para consolidar el poblamiento, confirmadas y ampliadas por doña Juan en 1506 y extendidas a Málaga y Almería, testimonio evidente de la incompleta y tardía repoblación granadina.

A los vecinos de Almuñécar, «puerto» de la mar, se les exime «del dicho almorarifazgo, e cargo e descargo por mar e por tierra, e diezmo e medio diezmo de lo morisco de todas las cosas de su labrança, e criança e pesquerias, pero que si lo vendieren a forasteros pague el almorarifazgo los que lo sacaren, segund e como se paga en Sevilla conforme a la ley del quaderno del almorarifazgo...»³⁹.

Cristóbal TORRES DELGADO
(*Universidad de Granada*)

³⁹ A.G.S., Div. Cast., leg. 3-fol. 15.